

Señora Juez
EDITH ALARCON BERNAL
Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera.

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 110013343061 **2021 00089 00**
Demandante: JUAN SEBASTIÁN IBARRA CÁCERES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No. 136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en oportunidad **CONTESTO EL MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

1.1 En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que tiene fundamento en que la Policía Nacional no ha causado por acción ni por omisión, daño antijurídico alguno a los accionantes.

1.2 Se rechaza la pretensión de responsabilidad sobre la entidad policial, porque en la acción terrorista no existió falla o falta del servicio por parte de la administración, contrariamente lo que aconteció fue un acto organizado y perpetrado íntegramente por la organización criminal del E.L.N.

1.3 Nos oponemos a las pretensiones denominadas **daño moral y daño a la vida en relación**, porque la acción terrorista conocida en amplitud, fue perpetrada como ya lo enunciamos por los terroristas del E.L.N.

Aunado a lo anterior, este supuesto perjuicio no está soportado probatoriamente, esto es, no existe certeza de su presunta existencia.

1.4 Rechazamos y nos oponemos a la pretensión denominada como **perjuicio material - lucro cesante**, por lo siguiente:

Tal como el mismo demandante lo enunció en la pretensión tercera del escrito de demanda, la autoridad médico laboral propia del régimen especial de la Fuerza Pública le realizó Junta médico laboral, conclusiones que están plasmadas en el **Acta de junta médico laboral No. 10699 del 23 de noviembre de 2020**.

El accionante al estar inconforme con las conclusiones a la cual llegaron los médicos integrantes de la enunciada Junta médico laboral, **convocó al Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía**, órgano médico colegial que resolverá sobre las inconformidades planteadas por el actor – entiéndase, le valorará y establecerá su real y actual estado de salud.

De lo anterior se concluyen dos situaciones:

- Que a la fecha **no existe un dictamen** proferido por la autoridad médica propia del régimen especial que dictamine el estado real de salud del demandante, esto es, que establezca si la persona padece o no una pérdida definitiva de la capacidad laboral.
- A la fecha la autoridad médica está ad portas de valorar el estado de salud del demandante para establecer si padece o no una pérdida de la capacidad laboral y si ésta es definitiva o no.

Como corolario de lo expuesto bien podemos decir la pretensión es del todo improcedente, porque no está fundamentada en un hecho cierto e incontrovertible que consistiría de llegar a ser el caso, en una presunta pérdida de la capacidad laboral del individuo.

Pero además, dada la presunta patología que se dice sufre la persona, será determinante establecer si de ser cierto que ésta existe, genera una disminución **definitiva o es “pasajera”** y el accionante se recuperará por completo de la presunta patología.

Tan acertado es lo antes expuesto que obsérvese el mismo sujeto activo a folio cinco de su demanda, formuló como pretensión el reconocimiento por concepto de supuestos perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro, lo cual según dice constituirá en lo necesario para **lograr una pronta recuperación.**

Véase entonces que no se está frente a un hecho que se pueda titular como definitivo para la pérdida de la capacidad de una persona – como lo sería la amputación de los miembros inferiores por ejemplo, lo cual sabemos es un hecho definitivo y que no tiene posibilidad de reversión.

En este caso, se alega que el demandante presuntamente sufre un trastorno psicótico agudo y **transitorio no especificado**, porque vio personas muertas; pero en nuestro país infortunadamente todos vemos personas muertas y por ese solo hecho no se nos califica una incapacidad absoluta para continuar nuestras vidas laborales, familiares y en las demás esferas del ser.

En este aparte por ultimo determinante que de llegar a establecerse una pérdida de la capacidad laboral por parte de las autoridades médicas competentes, el Estado Colombiano – Policía Nacional reconoce y paga de oficio las indemnizaciones a las que tenga derecho por ese perjuicio, por lo tanto, **de llegar a reconocerse suma de dinero alguna por dicho concepto en esta Litis, se estará frente a un pago doble** – una doble indemnización, por un mismo hecho.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Es cierto en el entendido que el demandante se presentó de manera voluntaria a realizar el proceso de selección e incorporación a la

Escuela de Policía. Aclarándose que el proceso de formación tiene una duración de tres años – durante dicho lapso el individuo NO es servidor público de policía, contrario a ello es un estudiante como cualquier otra persona de una universidad del país, y culminado con éxito sus estudios es que se posesiona como servidor público, empieza su vida laboral.

El hecho segundo: Es cierto que el día en mención el grupo terrorista del E.L.N., perpetró una acción criminal dentro de las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

El hecho tercero: No me consta que a partir del hecho antes anotado el demandante haya empezado a sufrir lo que alega, esto deberá probarlo. Es falso la Policía no le haya prestado los servicios médicos que ha solicitado, prueba de que sí se ha prestado dicho servicio son justamente los registros médicos que el mismo demandante aportó.

El hecho cuarto: No me consta la citación a la que se hace referencia, corresponderá al demandante probar lo que dice. En lo que respecta a las atenciones médicas, estoy a lo que esté descrito en la correspondiente historia médica de la persona.

El hecho quinto: En lo que refiere a las atenciones médicas – hospitalizaciones del demandante, estoy a lo que esté descrito en la correspondiente historia médica de la persona.

El hecho sexto: Es cierto en el entendido que el demandante no informó que como consecuencia del hecho acaecido el 17 de enero de 2019, presuntamente le haya generado una afección o similar.

El hecho séptimo: Es cierto en el entendido que el funcionario competente realizó el correspondiente informativo administrativo por lesiones, lo anterior en voces del Decreto 1796 de 2000.

El hecho octavo: Es cierto que el correspondiente informativo administrativo por lesiones se notificó en debida forma al demandante.

El hecho noveno: Es cierto que el competente para ello, profirió auto mediante el cual ratificó la calificación emitida dentro del informe administrativo por lesiones del demandante.

El hecho décimo: Es total y absolutamente falso, porque el ingreso del automotor se realizó de manera abrupta, desconociendo las ordenes de para que realizaron los uniformados que se encontraban de seguridad en el claustro universitario.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 DAÑO (HECHO) CAUSADO POR UN TERCERO.

Como está demostrado e inclusive la parte activa así lo acepta, – y por demás es de pleno conocimiento de los miembros de la sociedad colombiana, dado el amplísimo despliegue que por meses tuvo el hecho en los diferentes medios de comunicación, **el daño fue planeado y materializado en su integridad** por miembros del grupo terrorista del E.L.N.

Por lo que son los integrantes de dicha organización terrorista quienes están llamados a responder por el acto criminal, lo cual a la luz del derecho es lo procedente y lo que se espera, y no ver a los cabecillas de dicha organización en unos años como honorables congresistas.

No existe evidencia de índole alguna que permita siquiera insinuar que la entidad policial haya participado bien en la planeación o ejecución del acto criminal ya conocido, contrario a ello, lo único que se puede afirmar es que el hecho – daño – en su integridad lo concretó el grupo terrorista antes indicado.

Por lo tanto, al estar frente a una causa extraña como lo es el haberse cometido el hecho por parte de un tercero ajeno al ente policial, se rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, situación que conlleva a la desestimación de las pretensiones.

3.1.2 INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.

Se hace preciso recordar que la acción terrorista acaeció en una **institución universitaria**, por lo que no puede pensarse que la reacción del personal de seguridad al advertir el ingreso del vehículo, hubiera sido la de disparar sus armas en contra del automotor, tal acción – uso de armas en ese momento, seguramente hubiera sido justificada de presentarse el hecho dentro de una instalación policial, pero insisto, la situación se dio en una institución universitaria.

Es que, el hecho de estar en un claustro universitario exige una reacción si se permite moderada en lo que respecta al uso de las armas de fuego y para el caso en concreto, más aún, porque se estaba frente a un vehículo conducido por una sola persona, que aun cuando no atendió la orden de pare que impartió el funcionario de seguridad que lo requirió en un primer momento, el conductor no accionó arma de fuego o similar contra la integridad del auxiliar de policía, por lo tanto, no existió motivo para disparar a la humanidad del guerrillero o contra el auto.

Claro que ya acontecido el hecho, hoy conocido el antecedente, pues fácil especular y decir que se le debió de haber dado de baja inclusive en la misma entrada de la universidad, pero a la luz de los hechos realmente conocidos hasta el preciso momento del ingreso del vehículo a las instalaciones de la escuela de formación, no era legal dicho proceder.

Reitero, **en el momento en que ingresó el vehículo, no se conocía ni se tenía un ápice de información respecto a que el individuo que conducía el rodante era un terrorista suicida del E.L.N.**, que valga decir, ya había tomado la decisión inquebrantable de cometer la acción criminal; **tampoco se tenía información o conocimiento que la camioneta estaba cargada de explosivos** que iban a ser detonados adentro del claustro universitario.

Es que, cómo saber por parte del personal de seguridad por ejemplo, que quien ingresó el vehículo no era simplemente una persona embriagada sin control sobre el carro, o alguien que conducía con los frenos deteriorados o fácilmente un “despistado” que creyó que la acción de quitar los conos para que saliera un vehículo también le permitía a él su ingreso a las instalaciones.

En fin, especulaciones respecto a que tal vez esto y tal vez aquello, pues es fácil expresarlo ahora, pero la realidad es que, dado que el hecho aconteció en un campus universitario, en el que el uso de las armas de fuego tiene una mayor exigencia y previsión, pues el hecho cierto e irrefutable consiste en que la primera acción que cometió el miembro del E.L.N., (desobedecer orden de pare e ingresar a la universidad) no generaba por sí misma una reacción que conllevara la utilización de armas de fuego en su contra.

Sin lugar a dudas, cada caso - hecho en particular, cada procedimiento policial debe analizarse de manera razonada con las características de tiempo, modo y lugar en que acaece, y para el que nos concierne, la realidad es que aun cuando el terrorista ingresó abruptamente al claustro universitario, no causó muerte o lesión **en ese específico procedimiento de ingreso**; insisto, tampoco se sabía que el carro estaba cargado con explosivos y que el individuo se iba a inmolar haciendo explotar el automotor.

Hoy esos hechos se saben y se tienen como ciertos, pero previo al estallido nada de lo anterior era posible conocerlo o por lo menos inferirlo.

Necesario especular para comprender la situación, por ejemplo, qué hubiera acontecido si el hecho se tratara de una persona embriagada que perdió el control del vehículo e ingresa de forma irregular y los uniformados accionan sus fusiles contra el vehículo y el conductor termina muerto. Especulación a fin de cuentas, pero sin lugar a dudas hoy la recriminación a la entidad sería del porqué si era un simple “borracho” se utilizaron dichas armas para detener el automotor.

Por lo tanto, que los uniformados no hubieran accionados sus fusiles no genera una falla en la prestación del servicio por parte de la administración.

3.1.3 DE LA IRREVERSIBLE DECISIÓN DE COMETER EL HECHO CRIMINAL, POR PARTE DEL GRUPO TERRORISTA – DEL SUICIDIO QUE HABÍA DECIDIDO REALIZAR EL PERPETRADOR MATERIAL - SITUACIÓN EXCEPCIONAL QUE MATERIALIZÓ UN ACTO IRRESISTIBLE E IMPREVISIBLE PARA LA FUERZA PÚBLICA.

Señora Juez, se hace preciso decir de manera acentuada que el grupo terrorista **tomó la decisión irreversible de cometer el abominable hecho**, quien materializó la acción criminal **tuvo plena decisión de suicidarse** en el mismo¹.

“Atentado con carro bomba a Escuela de Policía fue un ataque suicida

Así lo señala un comandante del ELN, quien afirmó que el conductor se inmoló, como parte de un plan de gran impacto

El ELN, causante del atentó contra la escuela de Policía General Santander, en el que murieron 22 personas, dijo que el autor de este hecho se inmoló “como parte de una acción planificada en el marco de la lucha armada”.

“Realmente lo más impactante de la acción en la Escuela General Santander es la modalidad, es una modalidad operativa que muy poco se había utilizado en Colombia, no es tampoco el primer caso que se presenta, pero sí se ha implementado muy poco, y es la modalidad de inmolación o modalidad kamikaze”, dijo Uriel, comandante del Frente de Guerra Occidental del ELN, en una entrevista transmitida este jueves en Blu Radio.

Colombia nunca ha registrado oficialmente un ataque suicida en medio siglo de sangriento conflicto armado, en el que se han enfrentado guerrillas, paramilitares, narcos y agentes estatales.

Uriel desestimó las versiones de prensa, basadas en fuentes oficiales bajo reserva, que aseguraban que el autor del atentado con carro bomba en esa academia policial del sur de Bogotá padecía un cáncer terminal y que la carga explosiva se pudo activar por accidente o de forma remota por sus compañeros.

“El compañero desde hace mucho tiempo estaba planificando una acción de gran impacto, él mismo la planificó, él mismo se ofreció para desarrollarla en plenos usos de sus facultades físicas y mentales”, apuntó.

¹ Información tomada el 19022020 de la página web: <https://www.portafolio.co/economia/atentado-con-carro-bomba-a-escuela-de-policia-fue-un-ataque-suicida-532380>

Aparte del anterior registro, son innumerables las informaciones que dan cuenta que la acción terrorista fue diferente a las conocidas en Colombia, en el sentido no se tenían antecedentes que el perpetrador hubiera tomado la decisión de inmolarsse.

Lo anterior es determinante para comprender que resultaba imposible evitarla, porque aun cuando se ha dicho que el lugar por donde ingresó el vehículo a la escuela policial no tenía por decirlo la baranda de control de acceso vehicular, de estar ubicada la misma poco hubiera importado, porque el terrorista ya había tomado la decisión de ingresar por ahí, por lo que de estar puesta la susodicha baranda, simplemente la hubiera superado derribándola con el automotor, la prueba de ello es que el terrorista no atendió los requerimientos que le hicieron los diferente uniformados que estaban de servicio en la entrada ya conocida, y contrario a detenerse, aceleró e ingresó a la escuela haciendo detonar el vehículo con los explosivos cuando se encontraba adentro del centro universitario.

Con fundamento en lo anterior podemos decir que estamos frente a un hecho excepcional, nuevo e impredecible, **que desbordó la posibilidad del estado de poder evitarlo, dada sus características y decisión de suicidarse por parte del perpetrador.**

Reitero, la **determinación expresa e irreversible de la comisión del acto criminal, de suicidarse, conllevó a una situación excepcional que materializó un acto irresistible e imprevisible para la fuerza pública.**

Y por considerarlo de importancia para este asunto, necesario acudir a lo que respecto de la irresistibilidad ha precisado el H. Consejo de Estado, así²:

²CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ - Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00008-01(16564) - Actor: COLOMBIANA DE INCUBACION S.A. -INCUBACOL - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel “imprevisto a que **no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.” La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso **escapa a las previsiones normales**, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, **tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad**”. Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

Sin lugar a dudas el hecho cometido no era posible resistirlo, porque tal como ya se enunció, el terrorista había tomado la firme e inquebrantable decisión de materializarlo, de inmolarse en la acción demencial.

De otra parte, necesario decir que **la acción guerrillera escapó a toda previsión normal, hoy en día inclusive no ha existido en nuestro país ni se conoce en el hemisferio acción igual o parecida, por lo que resulta evidente que estamos frente a un hecho netamente imprevisible por sus connotaciones fuera de todo contexto normal.**

En conclusión, sin lugar a dudas el hecho tuvo unas connotaciones que lo hicieron irresistibles, y analizada la acción criminal en sí misma, notará las características de imprevisibilidad, dada su complejidad y macabra finalidad.

4. PRUEBAS

4.1 DE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS.

4.1.1 PRUEBA PERICIAL.

Con fundamento en el artículo 218 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **se solicita se decrete prueba pericial, consistente en la valoración del demandante señor Juan Sebastián Ibarra Cáceres, por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, para que esta autoridad médica valore el estado de salud de la persona y establezca si padece o no de una pérdida de la capacidad laboral definitiva, y de existir esta, el porcentaje de la misma.

Señora Juez, tal como los antecedentes dan cuenta, el demandante ya solicitó – convocó para que el enunciado Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía³ lo valore, resuelva las objeciones que formuló contra la decisión de la Junta medico laboral y establezca su real estado salud así como su presunta pérdida de la capacidad laboral.

Teniendo de presente que en este momento desconozco si ya está programada la fecha y hora para la correspondiente valoración, se hace pertinente la solicitud del decreto de la prueba pericial, para llegado el caso, imprimirse celeridad ha dicho procedimiento.

Es de manifestar que, se requerirán todos los antecedentes – actas tanto de Junta médica como de Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, para aportarlos como pruebas ante su Despacho.

³ Dejo constancia que no es de mi conocimiento si para la fecha de radicación de este memorial la persona ya fue valorada, en todo caso, se solicitaran los antecedentes y resultados de dicha autoridad médica para allegarlos como prueba ante el despacho judicial.

4.1.2 SE ORDENE LA COMPARECENCIA DE LOS PERITOS – MÉDICOS DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Con fundamento en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, solicito se ordene la **comparecencia** a la audiencia de pruebas pertinente, de los médicos integrantes del Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, que hayan valorado y establecido el estado de salud del demandante. Lo anterior con la finalidad expliquen las conclusiones a las que hayan llegado.

Dejo expresa constancia respecto a que no me es posible suministrar la identidad de los médicos, toda vez que los desconozco en este momento, pero una vez valorado el demandante, la identidad de los mismos estará registrada en la correspondiente acta de tribunal médico laboral.

Lo anterior para expresar la imposibilidad de cumplir en este momento la exigencia del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera entiendo que la obligación de hacerlos comparecer – notificarlos de la orden de comparecencia emitida por el Despacho, corresponderá al apoderado de la entidad demandada – Policía Nacional.

4.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE SOLICITA SEA DECRETADO.

Con fundamento en el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012, se solicita al señor Juez, se citen a los siguientes demandantes:

FLORELBA CACERES NIÑO.

WILSON ALEXANDER IBARRA RODRÍGUEZ.

EVER JULIAN CACERES NIÑO.

BRICEIDA NIÑO QUINTERO.

JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES.

Personas que están plenamente identificadas dentro del asunto, toda vez que actúan como sujetos demandantes dentro del medio de control.

Lo anterior con la finalidad de escucharlas en interrogatorio de parte, sobre los hechos de la demanda y el presunto vínculo familiar entre estos.

Teniendo en cuenta que los ciudadanos fungen como demandantes, con el mayor de los respetos se solicita la carga de hacerlo comparecer el día y hora señalado por su Señoría, recaiga sobre su apoderado, quien lo representa en el asunto.

4.2 DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Señora Juez le comunico que se solicitó a través del funcionario encargado de la recopilación de las pruebas del área defensa judicial de la entidad demandada, la consecución y envío directo ante su Despacho de los antecedentes administrativos, adjunto se allega el correspondiente oficio petitorio.

4.3 DE LA PRUEBA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE, LA CUAL SE PIDE SEA DENEGADA.

4.3.1 El demandante solicitó se decrete prueba pericial consistente en la realización de una junta médico laboral por parte de la Junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Nos oponemos a la declaratoria de la prueba en referencia, toda vez que como ha quedado demostrado, el demandante está in curso de ser valorado por las autoridades médicas propias del régimen especial de la Fuerza Pública, ello justamente a solicitud del mismo actor, al punto que inclusive con la demanda se aportó copia del escrito fechado el 03 de marzo de 2021, mediante el cual el demandante convocó al Tribunal de Revisión Médico Laboral y de Policía⁴.

Y como es sabido, aun cuando el accionante tenía dos días en la escuela de formación, pues su calidad era la de estudiante de dicho claustro universitario, por lo que dada dicha condición – estudiante, le regulaba su situación el **Decreto No. 0094 del 11 de enero de 1989.**

⁴ Documento que reposa a folio 372 y siguientes del expediente – demanda de la cual se dio traslado a la entidad accionada.

Y la disposición legal en referencia clara e inequívocamente establece **cuáles son las autoridades médicas con competencia para determinar la disminución de la capacidad de los estudiantes de las escuelas de formación**, veamos:

Decreto No. 0094 del 11 de enero de 1989

*“Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, **Alumnos de las Escuelas de Formación** y personal civil del Ministerio de Defensa y la **Policía Nacional**”.*

“DE LOS ORGANISMOS MÉDICO - LABORALES MILITARES Y DE POLICÍA.

ARTÍCULO 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior , **la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente** por las autoridades Médico - Militares y de Policía.

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

(...)

ARTÍCULO 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía.

(...)

ARTÍCULO 25º. - TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico – Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.”

De la anterior lectura se concluye inequívocamente que la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral de los estudiantes de las escuelas de formación – caso específico del demandante, **es determinada únicamente por las autoridades médico laborales militar y de policía** (Junta Médico Laboral Militar y de Policía y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía), **excluyéndose a cualquier otra entidad, como por ejemplo, a las juntas regionales de calificación de invalidez.**

Y la misma norma señala qué personas son las que pueden integrar las autoridades médico laborales militares y de policía, indicando que deben ser oficiales de sanidad o médicos al servicio de la unidad policial o guarnición militar.

Como corolario, tenemos que legalmente no cualquier médico o autoridad médica, puede calificar la pérdida de la capacidad laboral de los miembros de las escuelas de formación, mucho menos si se pretende imputar determinada patología o enfermedad a la actividad que realizaba la persona en ejercicio de su rol como estudiante de la escuela policial.

La facultad y competencia exclusiva de las autoridades médicas de las fuerzas militares y de policía, para calificar y determinar la pérdida de la capacidad laboral de sus miembros, ha sido reiterada y pacíficamente establecida por nuestra Corte Constitucional, la cual se ha expresado así:

Sentencia C-970/2003

“No es posible establecer un término de comparación entre los porcentajes para acceder a la pensión de invalidez en el régimen general y los del régimen especial, porque la estructura de los sistemas difiere sustancialmente en la medida en que su acceso y sus métodos de calificación están regulados por patrones distintos, no habiendo coincidencia entre los sistemas de cálculo, liquidación y monto de las prestaciones. Como ya se anotó, al estar diseñados para regular situaciones diversas, acordes con las características específicas de los grupos sociales cubiertos, los regímenes prestacionales en materia de pensión por invalidez no pueden someterse a la misma regla de comparación, por lo que tampoco es viable establecer una norma de

correspondencia matemática entre los porcentajes utilizados por cada uno”.

De otra parte, tenemos que toda norma que regula el reconocimiento y pago de indemnizaciones e inclusive de pensiones originadas por pérdida de la capacidad laboral de estudiantes de las escuelas de formación policial y personal profesional, impone la exigencia respecto a que debe ser la Junta médico laboral o el Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, el que debe determinar la disminución de la capacidad laboral, veamos:

Decreto No. 1796 del 14 de septiembre de 2000

"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

ARTICULO 10. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre **incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.**

(...)

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía
2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.
3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina
4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

PARAGRAFO 10. El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

PARAGRAFO 20. Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

(...)

ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

De acuerdo a las normas, para pretender el reconocimiento de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral, se hace necesario que legalmente las autoridades propias del régimen especial dictaminen y establezcan el correspondiente porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, es importante reiterar que en cumplimiento de las anteriores disposiciones, el demandante está en curso de la correspondiente valoración.

Conocido lo anterior, resulta acertado decir que la prueba pretendida por el demandante es innecesaria e impertinente, por lo que se solicita sea negada.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Su Señoría baste decir en este aparte que no existe ningún hecho fáctico que dé cuenta del presunto perjuicio sufrido por los demandantes y del cual reclaman indemnización, por lo tanto, las pretensiones no están llamadas a ser accedidas.

Aunado a lo anterior, queda claro que de existir un daño, el mismo fue causado por terceros, situación que exime de responsabilidad al ente público demandado.

Y por último, que se demostrará que de existir un daño generado como consecuencia de una disminución de la capacidad del actor, éste será indemnizada íntegramente por la administración pública – Policía Nacional, en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el asunto dentro del régimen especial propio de la Fuerza Pública, por lo que las pretensiones de este medio de control están llamadas a ser negadas, porque el concederlas constituiría una doble erogación – pago por un mismo concepto por parte del Estado Colombiano.

Teniendo como fundamento lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Porque no está probado que la Policía Nacional haya incurrido en falla del servicio o que haya causado daño antijurídico a los accionantes,

comedidamente solicito al señor Juez **negar en su totalidad** las pretensiones de la demanda.

7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional, (con sus anexos), el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermé personería en los términos del mismo.

También allego las pruebas citadas en su correspondiente acápite.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 311 3505222. Correo electrónico: **segen.tac@policia.gov.co**

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: Pruebas
Radicado No: _____
Recibido por: Jhonelha t
Fecha: 07-09-21 Hora: _____

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Auxiliar para apoyo administrativo
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución y **envío directamente al despacho judicial y también se entreguen copia al suscrito**, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, para lo cual se suministra la siguiente información, para el envío de los antecedentes, así:

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez: EDITH ALARCON BERNAL, medio de control de reparación directa No. 11001334306120210008900, demandante: JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES, demandada: Policía Nacional, correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
jorge.perdomo941@casur.gov.co

Los antecedentes administrativos son los siguientes:

1. Certificación o constancia expedida por la Dirección de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander y/o la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, en la que se indique la situación administrativa que en la actualidad tiene el demandante señor JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES CC 1.000.078.396. Aclarándose si la persona continúa o no como estudiante, proceso que en la actualidad curse o adelante, entre otros aspectos del mismo.

2. Que la Dirección de incorporación de la Policía o la Dirección de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, **allegue la totalidad del formato de valoración socio – familiar No. 28910, que se diligenció el 14/11/2018**, y que correspondió a la visita socio familiar que se realizó al demandante JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES CC 1.000.078.396, dentro del proceso de proceso de selección e incorporación a la enunciada escuela de formación policial. Lo anterior con el correspondiente concepto realizado por la profesional que realizó la visita socio familiar.
3. Totalidad del expediente prestacional del estudiante JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES CC 1.000.078.396
4. Totalidad del acta de Junta Médico Laboral No.10699 del 23 de noviembre de 2020, realizada al demandante JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES CC 1.000.078.396
5. Totalidad del acta de Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía que se haya practicado al demandante JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES CC 1.000.078.396

Cordialmente,



JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ
Abogado contratista unidad defensa Judicial Nivel Central

Elaboró: Jorge Eliécer Perdomo Flórez
Fecha de elaboración:
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL
 AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
 Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

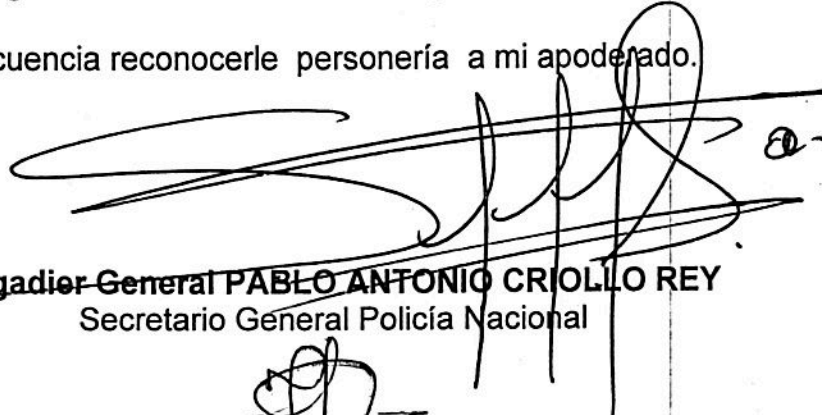
REF: PROCESO No 110013343061 2021 00089 00
 ACTOR: JUAN SEBASTIÁN IBARRA CÁCERES

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Para efectos de notificaciones, se deberá surtir en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente a la entidad policial y a su apoderado en el siguiente correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
 Secretario General Policía Nacional

Acepto,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ
 C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena
 T.P No 136.161 del C. S. de la J.

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
 Dirección General de la Policía Nacional
 Teléfonos 5159121 – 5159300
Segen.tac@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. OP 135 - 1



No. BC 6543 - 1



No. CO - BC 6545 - 1



No. CO - BC 6545 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelra	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3-969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

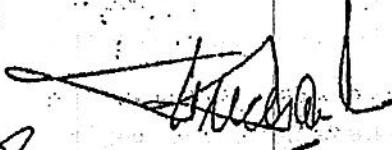
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

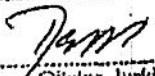
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESQUEMA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA. 25 ENE 2016

Dirección Asuntos Legales
Grupo Negocios Generales

Vd.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vb.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

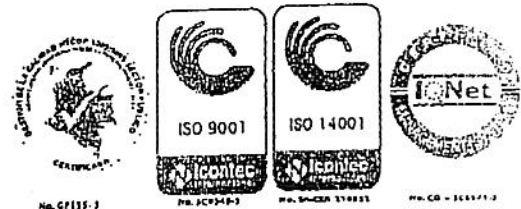
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vnia\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co




RV: POLICIA CONTESTA EXP 11001334306120210008900 ACTOR JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/09/2021 4:18

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

POLICIA CONTESTA EXP 11001334306120210008900 ACTOR JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ <jorge.perdomo941@casur.gov.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 10:21 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; pauloa.serna1977@outlook.com <pauloa.serna1977@outlook.com>

Asunto: POLICIA CONTESTA EXP 11001334306120210008900 ACTOR JUAN SEBASTIAN IBARRA CACERES

Señora Juez

EDITH ALARCON BERNAL

Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera.

Proceso: No. 110013343061 **2021 00089 00**
Demandante: JUAN SEBASTIÁN IBARRA CÁ CERES
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL**

EL PRESENTE CONTIENE UN (1) ARCHIVO COMO ANEXO.

Se deja constancia que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero (3) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 y al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, enviando el presente, a la cuenta de correo electrónico del apoderado del accionante.

Atentamente,

JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.
Teléfono 311 3505222.

Correo electrónico: jorge.perdomo941@casur.gov.co - segen.tac@policia.gov.co
Apoderado Policía Nacional.